



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 013

Rad. 2023-00072
Proceso Medida de Protección
Demandante. Tito Salvador Castañeda Moya.
Demandado. Flor Ángela Espitia Montero
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, el quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, en contra de FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO y a favor de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA dentro del proceso administrativo MPF-07-2013, todos personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 15 de marzo del año que avanza².

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, dentro del proceso administrativo MPF-07-2013, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del

¹ Folios, 98 a 100, anverso y reverso de la carpeta.

² Folios 165 a 168, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”*

4.2. *“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”*; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala *“ De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones.”*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *“... por el mismo juez...”*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción *“será consultada al superior jerárquico”*, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia³ y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia

³ Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-07-2023 la solicitud de medida de protección de 06 de septiembre de 2022 presentada por TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, quien refirió hechos de maltrato físico por parte de su cónyuge – folios 77 - 80, carpeta, hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. En la misma fecha, el Comisario, dio apertura al trámite de medida de protección y entre otras determinaciones citó a las partes para la audiencia de descargos, aporte de pruebas, conciliación y medida de protección definitiva – folios 77 a 97, ídem-, realizándose la audiencia en la fecha programada, 15 de septiembre de 2022, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 98 a 100 íbidem, anverso y reverso, imponiendo en contra de Flor Ángela Espitia Montero, identificado con la cédula de ciudadanía número 20.933.493 expedida en Simijaca, Cundinamarca, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo y a favor de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, *“la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, celos o hostigamiento, o seguimiento o escandalo publico contra el señor TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, evitar el consumo de bebidas embriagantes y en especial delante de sus hijos de menores de edad...”* – folio 100 anverso, ídem.

5.3. Igualmente, se le hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, consistente en multa convertible en arresto; decisión que le fue notificada en estrados, sin que presentara recurso en contra de la misma.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 2 de febrero de 2023 TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“Llego por una olla expres que no era de ella y yo estaba acostado y me cogió a patadas. Ella cogió un cuchillo y que me pela y que me mata y que me va a mandar los mozos a que me pelen...”*- folio 150, íbidem-

6.2. El 2 de febrero de 2023, el Comisario de Familia dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, señalando fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 160, ídem, -, realizándose el 15 de marzo de 2023 –folios 165 a 168, ídem, anverso y reverso-; el denunciante no compareció a la audiencia, pese a estar notificado, entendiéndose que hizo uso del derecho de no confrontar a la denunciada; aunado a lo anterior la denunciada no asistió y se le dio aplicación al artículo 15 de la Ley 294 modificado por el artículo 9° d la Ley 575 de 2000, Igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada aplicando la presunción legal prevista por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 9 de La Ley 575 de 2000 junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO.

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado **MPF 07-2013** en acta de audiencia celebrada el día 15 de septiembre de 2022 en contra de la señora **ÁNGELA ESPITIA MONTERO ...**”* – Folios 165-168, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (05) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en la Secretaria de Hacienda del Municipio de Susa.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 07 de 2013, así como la declaración del demandado, y los informes del equipo psicosocial de la Comisaría, le permitieron establecer el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se

consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, siguió para determinar que efectivamente FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 07 de 2013.

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos

5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: “... *La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.*”, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los siguiente: ¿FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, por haber continuado incurriendo en actos de agresión verbal y física, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 15 de septiembre de 2022, vista a folios 98 a 100 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal o psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio, celos o hostigamiento, o seguimiento o escandalo publico contra el señor TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, y a cualquier miembro del núcleo familiar, quedándole prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, evitar el consumo de bebidas embriagantes y en especial delante de sus hijos de menores de edad...*” – folio 100 anverso, ídem.

8.2.3. El 2 de febrero de 2023 TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia intrafamiliar, refiriendo que: *“Llego por una olla expres que no era de ella y yo estaba acostado y me cogió a patadas. Ella cogió un cuchillo y que me pela y que me mata y que me va a mandar los mozos a que me pelen...”*- folio 150, ibídem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima la no se hace presente, entendiéndose que está haciendo uso de su derecho de no confrontar a la denunciada-folio 165 reverso.

8.2.5. De los informes de trabajo social, folios 156 a 157 anverso y reverso y el área de psicología – folios 158 y 159 anverso y reverso, ídem- de la Comisaria de Familia da cuenta de los factores de riesgo de la víctima atendiendo los antecedentes de violencia familiar; por parte de FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO y la continua violencia recíproca entre el denunciante y la denunciada.

8.2.6. Dentro del concepto del trabajador social de la Comisaria de Familia refirió que *“De acuerdo al contenido en la denuncia consignada en el Instrumentos de Valoración del Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencias de Genero al Interior de la Familia que arroja como resultado 292, valorado de alto riesgo... Conforme reposa en los antecedentes (desde 20008) de los procesos por medidas de protección familiar entre Tito Salvador y Flor Ángela, al parecer la violencia hace parte de la dinámica de la relaciones entre si al punto que presuntamente sus hijos e hijas de han visto involucrados generando agresiones hacia su progenitores..”* folio 157 anverso y reverso.

8.2.7. El área de psicología refirió que el riesgo de violencia contra la víctima es alto *“Debido a la percepción que tiene el usuario frente al riesgo de la violencia. Deja claro la falta de control de la ira e impulsos en las partes y el modelamiento que causan a sus hijos menores de edad.”* Folio 159 anverso.

8.2.8. De los informes del equipo psicosocial de la comisaria de familia se colige que pese a la existencia de las medidas de protección la víctima y el denunciado las partes no han acatado los procedimientos psicoterapéuticos o psicológicos ordenados; dando continuidad a la violencia reciproca y en el presente asunto se colige los actos de violencia por parte de la señora FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO contra la victima TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA.

8.2.9. Permitir la naturalización del conflicto a través de la violencia como ocurre en el presente asunto y su entorno familiar, es inconcebible, así la víctima acudiendo a su esfera de privacidad e intimidad hubiese decidido no denunciar otros hechos de agresión, pues es función natural del Estado proteger a la víctima cuando su vida está en peligro como ocurre en este asunto, no solo por la violencia física y/o psicológica, sino por el incumplimiento de la medida de protección por el agresor que habilitan al Estado a actuar para proteger y sancionar al ofensor más allá de la esfera íntima o privada de la familia; es que dentro de una sociedad civilizada como la nuestra, garantista de libertades y derechos, que propende por la protección de la familia, los niños, niñas, mujeres y en general personas de especial protección constitucional, el Estado debe intervenir como lo hizo en este asunto, se reitera más allá de la esfera privada o de la intimidad familiar, nada puede justificar la agresión y la violencia en la familia y en la mujer, máxime cuando sus condiciones son de vulnerabilidad como se prueba de los informes del área de trabajo social y psicología de la comisaria de familia de la Localidad, valorados anteriormente, lo cual legitima el actuar estatal para conseguir la prevención y erradicación de toda forma de violencia en la mujer en este asunto.

8.2.10. Al respecto la Corte Constitucional en C- 408 de 1996 refirió: *“...No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado...”*

8.2.11. Ahora FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO conocedora de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto se le notificó en estrados y no interpuso recurso contra la misma, la cual consistió en no agredir a su expareja el señor TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA y que incumplió, agrediéndolo nuevamente como se evidencia en la denuncia presentada folio 78 de la carpeta administrativa.

8.2.12. Las conductas agresivas de la incidentada que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos de pareja que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO, por los hechos expuestos por TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.13. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva del agredido en este caso el señor TITO SALVADOR CASTAÑEDA MOYA, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.14. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.15. En lo atinente al quantum de la multa, esta Juez también lo encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales están dentro de los rangos legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 15 de marzo de 2023, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a FLOR ÁNGELA ESPITIA MONTERO identificada con la cédula de ciudadanía 20.933.493, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA -
CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO:

No. 13

De hoy **28 DE ABRIL DE 2023**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47db4616f92fa1c595c1aad95767abb7c1680f5918658845ae25b86ccb6b1340**

Documento generado en 27/04/2023 05:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>